

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00968-00**

**ACCIONANTE: RIGOBERTO RÍOS**

**ACCIONADAS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY  
CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)  
EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **RIGOBERTO RÍOS**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición, presuntamente vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 30 de agosto de 2023 presentó una petición ante **COMFABOY**, con el fin de que se eliminara el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo, por no haberse dado cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Que la accionada dio respuesta, señalando que había retirado el reporte negativo, pero que en las centrales de riesgo no ha sido corregida esa información.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, (i) se ordene a **COMFABOY** rectificar de manera inmediata la información contenida en las bases de datos; y (ii) se ordene a **CIFIN** y a **DATA CREDITO** borrar todo reporte negativo, por no haberse realizado la notificación previa al reporte.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**

La accionada allegó contestación el 28 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que el accionante ya había radicado una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, radicada bajo el No. 11001400901020230030900 y tramitada en el Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Que el 24 de noviembre de 2023 el Juzgado Penal profirió sentencia, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que se configura temeridad y cosa juzgada.

Que es cierto que el actor radicó una petición el 30 de agosto de 2023 y que le dio respuesta dentro del término legal.

Que al actor sí se le notificó la morosidad y el reporte a Datacrédito en tres oportunidades, los días 28 de septiembre, 23 y 28 de noviembre de 2021.

Que sí hizo un reporte negativo, teniendo en cuenta la mora que presentó el actor en el crédito COMFIAMIGO No. 4118, y que a la fecha de la petición continuaba el reporte porque no se había realizado el pago de la obligación.

Que una vez el actor realizó el pago el 11 de octubre de 2023, expidió el respectivo paz y salvo, y realizó el reporte de pago el 18 de octubre de 2023.

Que realizada la búsqueda en la plataforma de consulta del estado del reporte, aparece la novedad B, que significa que ya se borró el registro negativo.

Por lo anterior, solicita que se deniegue la acción de tutela.

### **CIFIN S.A.S.:**

La accionada allegó contestación el 28 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que el derecho de petición fue presentado ante un tercero y no ante esa entidad.

Que el accionante no registra reportes negativos en la base de datos.

Que, en la consulta del historial de crédito del accionante, realizada el 28 de noviembre de 2023, respecto de la fuente de información **COMFABOY**, no se evidencian datos negativos.

Que en el historial crediticio del accionante no se evidencian calificaciones.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador no es el responsable del dato que es reportado por la fuente.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción de la fuente.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que las fuentes son las responsables de la información, les corresponde actualizar los datos, efectuar las rectificaciones, y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares.

Por lo anterior, solicita se desestime la acción de tutela.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.:**

La accionada allegó contestación el 29 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, en la historia de crédito del accionante consultada el 28 de noviembre de 2023, no registra información respecto de obligaciones reportadas por **COMFABOY**.

Que no presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente susceptible de eliminación.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, es de la fuente.

Que no está en la obligación de dar respuesta a las peticiones presentadas ante las fuentes.

Que no pudo eliminar el dato negativo, pues sólo registra la información que le reporta la fuente.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los de créditos y/o servicios.

Conforme a lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se le desvincule.

## TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 2157 del 29 de noviembre de 2023 se ofició al **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2023-00309 interpuesta por **RIGOBERTO RÍOS** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**. En respuesta, el Juzgado Penal aportó el expediente digital mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2023.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad, ante distinto Juez?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones<sup>1</sup>. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-730 de 2015.

*rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>2</sup>; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>3</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>4</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1103 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 1995

*favorable<sup>5</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción<sup>6</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia<sup>7</sup>.*

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>8</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”<sup>9</sup> Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional<sup>10</sup>.

## CASO CONCRETO

El señor **RIGOBERTO RÍOS** interpone acción de tutela contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición. En consecuencia, pretende se le ordene a las accionadas rectificar y eliminar el reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo.

Como cuestión previa es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por **COMFABOY** en su contestación, en la que informó que en el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** cursó una acción de tutela impetrada por el accionante, con los mismos hechos y pretensiones invocados en esta oportunidad; trámite en el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente a lo que hoy se reclama.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 1995

<sup>6</sup> Sentencia T-443 de 1995

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1997

<sup>8</sup> Sentencia T-721 de 2003

<sup>9</sup> Sentencia T-266 de 2011

<sup>10</sup> Sentencia T-566 de 2001

Ante dicha manifestación, se ofició al Juzgado Penal para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2023-00309, requerimiento que fue atendido el 29 de noviembre de 2023.

Al revisar las piezas procesales allegadas, encuentra el Despacho que, entre las dos acciones constitucionales existe una identidad de partes, hechos y pretensiones, en los términos que a continuación se detallan:

En primer lugar, la acción de tutela conocida por el Juzgado Penal fue presentada por **RIGOBERTO RÍOS** en contra de **COMFABOY, DATACRÉDITO** y **CIFIN**, con lo que se corrobora una identidad de **partes**.

En segundo lugar, aquella acción de tutela se interpuso para la protección de los **derechos fundamentales** a la intimidad, buen nombre, habeas data, libre desarrollo de la personalidad y petición, que son las mismas garantías cuyo amparo se invoca en esta acción.

En tercer lugar, los **hechos** esgrimidos en las dos acciones de tutela son los mismos, a saber, que el accionante presentó un derecho de petición a **COMFABOY** el 30 de agosto de 2023 solicitando el retiro del dato negativo de las centrales de riesgo por no haberse dado cumplimiento a la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008; y que recibió respuesta favorable por parte de la accionada, indicándole que ya había retirado el reporte negativo, pero que en las centrales de riesgo no se ha corregido la información.

Es decir, en el presente trámite no se observa alguna circunstancia fáctica nueva o sobreviniente a las reseñadas en la acción de tutela conocida por el Juzgado Penal.

En cuarto lugar, las **pretensiones** en ambas acciones de tutela son exactamente las mismas, esto es:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre, al habeas data, y en consecuencia ORDENAR a la entidad financiera, la rectificación inmediata de la información contenida en la base de datos.*

*2. ORDENAR de manera inmediata a la CIFIN y DATA CREDITO procedan a borrar de manera inmediata todo reporte negativo, por haber incurrido en violación flagrante de la obligación de notificar previamente al envío del reporte a las centrales de riesgo.*

*3. ORDENAR a la accionada restablecer la calificación crediticia a la más alta que se encuentre en las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO.”*

Bajo el anterior panorama, es evidente que las dos acciones de tutela persiguen un mismo objetivo: el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre e intimidad del señor **RIGOBERTO RÍOS**, con la consecuente orden a **COMFABOY**, **DATACRÉDITO** y **CIFIN** de rectificar la información y eliminar el reporte negativo, por no haberse cumplido el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Al respecto, advierte el Despacho que el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** tomó una decisión de fondo frente a dicha controversia, mediante Sentencia del 24 de noviembre de 2023, en la que resolvió<sup>11</sup>:

*“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la presente acción Constitucional, interpuesta por RIGOBERTO RIOS contra la PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG SAS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY” por haberse configurado un hecho superado.”*

La anterior decisión, tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

*“RIGOBERTO RIOS manifestó que se vulneró su derecho de Habeas Data por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY” porque registró en su historial crediticio dato negativo correspondiente a la obligación que adquirió con ellos, registro que se efectuó sin su autorización ni conforme a la Ley, solicitando sea eliminado de las centrales de riesgo.*

*Pretensión que fue satisfecha por la entidad accionada, ya que de acuerdo a las respuestas emitidas por EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y los anexos aportados, se tiene certeza que a la fecha el accionante no figura con obligación en mora ni cumpliendo permanencia de la información con la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDIG SAS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”.*

*(...)*

*Bajo este entendido, resulta procedente declarar la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado respecto al derecho de habeas data, teniendo en cuenta que en el transcurso de la presente acción constitucional la sociedad accionada afirmó que el accionante actualmente no registra ninguna información negativa con ellos, pues la obligación que registraba fue pagada y se procedió con su eliminación de las centrales de riesgo como consta en los soportes adjuntos.*

*En punto al derecho de petición, el Despacho evidencia que el mismo tampoco se vulneró, porque la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”, advirtió que la petición radicada por el accionante fue contestada y notificada, comunicándole la eliminación del reporte negativo.” (Subrayas fuera del texto)*

Como se puede observar, lo perseguido por el señor **RIGOBERTO RÍOS** en esta oportunidad, revive la discusión que ya fue zanjada por el Juzgado Penal, pues para analizar sus pretensiones necesariamente deben analizarse los mismos hechos y pruebas que ya

<sup>11</sup> Archivo pdf 9. Fallo de Tutela 2023 - 00309, obrante en la carpeta 12ExpedienteJuzgado10Penal

fueron analizados por esa autoridad judicial, lo cual es improcedente pues no es posible que se emitan dos pronunciamientos judiciales frente a un mismo problema jurídico.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que, entre esta acción de tutela y la conocida por el Juez Penal, se configura la **triple identidad** de partes, hechos y pretensiones, con lo que se constata la **temeridad**.

En este punto es menester señalar que, conforme a la jurisprudencia constitucional, de las situaciones que se puede presentar al interponerse varias acciones de tutela sobre un mismo asunto, es la configuración de *cosa juzgada* pero no de temeridad, lo cual sucede “cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo”.

Así mismo, ha señalado la Corte Constitucional que, a pesar de existir duplicidad de acciones de tutela, la segunda no resulta temeraria cuando su presentación se funda: “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>12</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”<sup>13</sup>

Sin embargo, el actor no manifestó ninguna de tales circunstancias eximentes de temeridad, pues, como se dijo, los dos escritos de tutela son idénticos y, en el repartido a este Juzgado Laboral, el señor **RIGOBERTO RÍOS** no manifestó haber presentado una acción de tutela previa, ni el motivo por el cual presentó esta segunda acción constitucional. Por el contrario, el Despacho advierte las siguientes circunstancias que evidencian el actuar *temerario*:

(i) Al contestar la acción de tutela 2023-00309, conocida por el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, la fuente de información **COMFABOY** corroboró que el accionante había realizado el pago de lo adeudado el día 11 de octubre de 2023, por lo que había procedido a eliminar el reporte negativo en las centrales de información. En consonancia con ello, los operadores **EXPERIAN S.A.** y **CIFIN S.A.S.** informaron que, para ese momento, el accionante no registraba ninguna obligación en mora ni cumpliendo permanencia con COMFABOY.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-721 de 2003

<sup>13</sup> Sentencia T-266 de 2011

(ii) La segunda acción de tutela, conocida por este Juzgado Laboral, fue presentada el día 23 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, un día antes de que el Juzgado Penal proferiera la Sentencia; es decir, se radicó este trámite mientras estaba en curso la primera acción constitucional; y, en esta oportunidad, se itera, el actor no manifestó haber interpuesto una acción de tutela previa, ni tampoco probó que para el 23 de noviembre de 2023 siguiera estando reflejado el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por el contrario, al contestar esta acción de tutela, la accionada **CIFIN S.A.S.** reafirmó que, en la consulta del historial de crédito del accionante, respecto de la fuente de información **COMFABOY**, no se evidencian datos negativos, *“esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”*<sup>15</sup>. Como prueba, allegó la consulta del historial de crédito, en donde no aparece registro de reporte negativo por parte de **COMFABOY**<sup>16</sup>.

En igual sentido, la accionada **EXPERIAN S.A.** corroboró que, la historia de crédito del actor *“NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones reportadas por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.”*<sup>17</sup>. Para acreditarlo, anexó un pantallazo de la consulta realizada en el historial de crédito del actor, del cual se desprende que, en efecto, no aparece reporte negativo por parte de **COMFABOY**<sup>18</sup>.

(iii) Llama la atención al Despacho que, habiéndose notificado la Sentencia proferida por el Juzgado Penal el 24 de noviembre de 2023<sup>19</sup>, el accionante tampoco elevó ninguna manifestación dentro del presente trámite, como por ejemplo, poner de presente que, pese a lo decidido en la acción de tutela 2023-00309, el reporte negativo seguía reflejado en su historial crediticio; circunstancia que, en todo caso, bien pudiera haber sido alegada dentro de la acción de tutela del Juzgado Penal a través del recurso de impugnación con que contaba el interesado.

En ese orden, no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos jurisprudenciales en los cuales puede fundamentarse la presentación de una segunda acción de tutela idéntica a otra que ya ha sido decidida por autoridad judicial, sin configurarse la *temeridad*.

---

<sup>14</sup> Archivo pdf 02ActaReparto

<sup>15</sup> Página 3 del archivo pdf 07ContestacionTransunion

<sup>16</sup> Páginas 13 a 17 ibidem

<sup>17</sup> Página 4 del archivo pdf 13ContestacionExperian

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Archivo pdf 10. Notificacion Fallo, obrante en la carpeta 12ExpedienteJuzgado10Penal

En consecuencia, habrá de negarse el amparo invocado por el señor **RIGOBERTO RÍOS**, en aplicación a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a saber, “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre e intimidad invocados por **RIGOBERTO RÍOS** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY, CIFIN S.A.S. Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ